

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en la oficina judicial físicamente el día 12 de mayo de 2023, a las 11:01 a. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1958
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00535-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORDIANDINA LTDSA
DEMANDADO	ARIEL DE JESÚS SÁNCHEZ ROMÁN
DECISIÓN	Incorpora - requiere

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Envigado, dando respuesta al oficio No. 2057 de 09 de mayo del 2023, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas TMU507 de propiedad del demandado ARIEL DE JESÚS SÁNCHEZ ROMAN.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 30 de mayo del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43eb92a7600fb54d15d24758b670fa9cca47980b1936b7f38f8db0c071c0b39b**

Documento generado en 29/05/2023 05:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 840.684.84
VALOR TOTAL		\$ 840.684.84

Medellín, 29 de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 0479 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1931

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de mayo del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a453d870610cb7554a69b69226cb8cc9e425d51174782a85710fac16a1502a**

Documento generado en 29/05/2023 05:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 314.469.84
VALOR TOTAL		\$ 314.469.84

Medellín, 29 de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01102 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1930

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d820fd3d61093954188cc7e6ebe6df3298d2694563a5f6320039be718858a8**

Documento generado en 29/05/2023 05:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 1.613.211.72
VALOR TOTAL		\$ 1.613.211.72

Medellín, 29 de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00442 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1947

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de mayo del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b511ba6db6e392055156a6bfa5763c39c7e92160820fa1b2e5cd6a6d484fa36**

Documento generado en 29/05/2023 05:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de mayo del 2023 a las 10:50 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1967
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 01314 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	COOPERATIVA DE SERVIDORES PLÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSER COLOMBIA"
DEMANDADO.	MILTON MENESES
DECISION:	Ordena emplazar

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado MILTON MENESES de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c710bc73b342f228188753bcdba657ef12e8e2778a960e2c1c7132f1dcd024d4**

Documento generado en 29/05/2023 05:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 19 de mayo de 2023, a las 8:07 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1963
RADICADO	05001 40 03 009 2023 00230 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOCRÉDITO
DEMANDADO	LUIS FELIPE RESTREPO MEJÍA
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la parte demandante, aportando la notificación personal con resultado positivo enviada el 11 de mayo de 2023 y con constancia recibido en la misma fecha; El Despacho no realizará pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se encuentra incorporada al expediente mediante providencia proferida del 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3e127e34a62ccc6217871dc79e79c1562a39a79fb1ff1c37998a31c893b514**

Documento generado en 29/05/2023 05:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de mayo de 2023 a las 10:55 horas. Se deja constancia igualmente, que el memorial fue presentado en forma errónea para el proceso 2023-00028 siendo el correcto 2023-00228, conforme se acredita con el nombre de las partes involucradas en el proceso.

Medellín, 29 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2030
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADA	LUZ DARY CASTAÑO BEDOYA
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00228-00
DECISION:	ORDENA PAGO TÍTULO CUENTA

En atención al memorial presentado por la demandada, por medio del cual solicita al Despacho se sirva realizar el pago de los títulos que se encuentran depositados a su favor; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 05 de mayo de 2023, dispone que por secretaría se proceda con el pago del título judicial No. 413230004053035 expedido el 05 de mayo de 2023 por valor de \$1.100.788, el cual fue consignado en virtud de las medidas cautelares decretadas, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 10162930483 de Bancolombia S.A. donde figura como titular la demandada LUZ DARY CASTAÑO BEDOYA, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

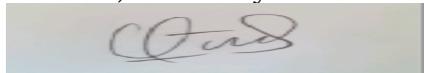
Código de verificación: **226a10f13c7456eb0a6e9d011ae096985eb07c2d3bc62c920675c9d6650be4fd**

Documento generado en 29/05/2023 05:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 24 de mayo de 2023 a las 14:26 horas.

Medellín, 29 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1458
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00405-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	WALTER ESNEIDER BETANCUR MONTOYA ROSA MARÍA ACEVEDO JARAMILLO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA en contra de WALTER ESNEIDER BETANCUR MONTOYA y ROSA MARÍA ACEVEDO JARAMILLO.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de mayo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d670803f975741eac7656625b26e564f31f40a4e1e9a3b82714dd1bb81013a5e**

Documento generado en 29/05/2023 05:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado, el día 12 y 24 de mayo del 2023, a las 4:51 p. m. y 10:26 a. m., respectivamente. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que los abogados KAREN VANESSA PARRA DÍAZ con C. C. No. 1.030.682.221 y T. P. 368.318 del Consejo Superior de la Judicatura, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, con C. C. No. 1.007.135.669 y T. P. No. 380.318 del C. S. de la J., y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA, con C. C. No. 1.010.244.726 y T. P. No. 369.026 del C. S. de la J., no registran antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1965
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01200-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADOS	MARIA JOSEFA VALENCIA LOAIZA
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, se acepta la renuncia al poder conferido a las abogadas TATIANA SABABRIA TOLOZA y LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, en calidad de apoderadas del demandante, advirtiendo que la misma no pone término al poder sino pasados cinco días después de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, considerando que el poder general por SYSTEMGROUP S. A., a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S. A ,conferido mediante escritura pública No. 1.453 del 11 de Mayo de 2023 de la Notaría 21 de Bogotá, el Despacho considerando que el mismo reúne los requisitos legales, reconoce personaría a los abogados KAREN VANESSA PARRA DIAZ con T.P. 368.318 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada principal; y a los abogados CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y EDGAR JHOANNY MORA HERRERA, con tarjetas profesionales Nros. 308.866 y 369.026 del C.S. de la J., como abogados suplentes; con la advertencia que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d7f7120556cf1ad48107bb883a3240b24a4c36a9b76f3b30cb6ade70236a59**

Documento generado en 29/05/2023 05:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez a folios 21 del expediente obra respuesta del BANCO DE BOGOTÁ, fechada del 19 de abril de 2023, dando respuesta de forma negativa a la orden de embargo por cuanto el NIT. 901156688-5 no corresponde a la sociedad demanda.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1966
RADICADO	05001 40 03 009 2023 00273 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AGRICOLA SANTAMARIA S. A. S.
DEMANDADO	AGROPECUARIA VIENA S. A.
DECISIÓN	Incorpora

Considerando la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante escrito del 19 de abril de 2023, el Banco de Bogotá dio respuesta al embargo comunicado mediante oficio No. 1584 del 18 de abril de 2023, informando que no es posible inscribir la medida cautelar toda vez que el NIT. 901156688-5 informado no corresponde a la demandada SOCIEDAD AGROPECUARIA VIENA S. A.; el Despacho al revisar la citada misiva observa que el secretario del Juzgado incurrió en error en el Número de Identificación Tributaria de la sociedad demandada, razón por la cual se ordena a la secretaría expedir nuevamente el oficio con destino al banco de Bogotá, indicando de manera correcta el NIT de la ejecutada, con el fin de que se inscriba el embargo decretado mediante auto del 18 de abril de 2023.

Por secretaría, expídase y remítase de manera inmediata el oficio respectivo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6bbf2a0fb7bf48fc98ecae58ad497a6a079339f9707cb57795fc72eb509c20**

Documento generado en 29/05/2023 05:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de mayo de 2023, a las 15:14 horas.

Medellín, 29 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1460
Proceso	SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	SHEYLA JULIANA MURCIA HINCAPIÉ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00759-00
Decisión	NO ACCEDE CORRECCIÓN – DEJA SIN VALOR AUTO – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección de la providencia proferida el día 17 de mayo de 2023, ordenando la entrega del vehículo de placas EPU918 a favor de la sociedad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta que para solicitar la terminación se tomó como pago parcial de la obligación el bien dado en garantía; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la providencia proferida el 17 de mayo de 2023 no contiene frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, razón por la cual la solicitud no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la apoderada de la parte actora dentro del término de la ejecutoria del auto proferido el 17 de mayo de 2023, procede a corregir el memorial presentado el 27 de abril de 2023, indicando que por error solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, cuando en realidad lo que pretendía el levantamiento de la orden de aprehensión y la entrega a su favor del vehículo previamente capturado y puesto a disposición del comisionado en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; El Despacho accederá a la corrección del memorial, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada con anterioridad a la firmeza del auto que declaró la terminación y que los oficios ordenados en dicha providencia no se encontraban diligenciados por la secretaría del Juzgado.

En consecuencia, se procederá a dejar sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 1335 proferido el 17 de mayo de 2023, por medio del cual se terminó el presente

proceso por pago de las cuotas en mora, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y e acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra objetiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto interlocutorio No. 1335 proferido el 17 de mayo de 2023, por medio del cual se terminó el presente proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar al Inspector de Transporte y Tránsito de Medellín, para que de manera inmediata se sirva a dar cumplimiento al despacho comisorio No. 116 del 06 de agosto de 2021, procediendo con la entrega del vehículo de placas EPU918 a favor del demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se encuentra a su disposición en el Parqueadero Captura de Vehículos Captucol, ubicado en la autopista Medellín-Bogotá, lote 4 de Medellín, en virtud de la orden de captura por él proferida; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión por cuanto la misma ya fue practicada según informe del parqueadero presentado en este Despacho el cual se anexará al oficio; lo anterior so pena de la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase y remítase el oficio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fca7c76b8f46c9bc7c50d752572df28f478cabf7c8c4fde7510aa41f5d81ae6**

Documento generado en 29/05/2023 05:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido el día martes 16 de mayo de 2023, a las 14:07 horas, en el correo institucional del Despacho.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1479
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-01327-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandantes	NIBIS GUERRERO ESPITIA BERNARDO ANTONIO USUGA
Demandados	HEREDEROS DE JESÚS MARIA LONDOÑO MOLINA PERSONAS INDETERMINADAS LEYDY CATHERINE GÓMEZ QUINTERO WILDER DARÍO GIRALDO ESCOBAR
Decisión	Decreta pruebas y fija fecha audiencia

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito el día **23 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m.** iniciando aquella en el Despacho y trasladándose al bien objeto de usucapión, para lo cual las partes dispondrán todo lo necesario para trasladar a los funcionarios de esta Judicatura al sitio de ubicación del mismo.

Para el efecto, nombrese como perito a **MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA** – con código único de AVAL – 42889741, según la lista de evaluadores de la Superintendencia de Sociedades en la cual se acredita su calidad profesional para avalúos en materia de bienes inmuebles; se ordena que por la secretaría del Despacho se comuniquen su designación a la Calle 87 Sur N° 65 B – 135 del Municipio de la Estrella- Antioquia, celular 3146810689 y correo electrónico maryluzmejia46@hotmail.com, quien deberá tomar posesión legal del cargo en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación telegráfica, con el fin de que determine los linderos actuales del inmueble, así mismo se sirva determinar si estos guardan

correspondencia con los linderos insertos en el folio de matrícula inmobiliaria y los contenidos en los hechos de la demanda.

Y concluya si el bien inmueble inspeccionado corresponde al bien inmueble pretendido en la demanda de pertenencia.

Por último, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, constatará la explotación económica de los bienes inmuebles.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **23 de agosto de 2023 a las 10:30 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicada en la carrera 52 # 42-73 del palacio de justicia José Félix de Restrepo de Medellín.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados: “Certificado de libertad, cuentas de instalación y pago de luz, cuentas de impuesto predial, registro de matrimonio, certificado de libertad de la matrícula 018-36630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia, respuesta de la oficina de Registro para lo del certificado especial, cuentas de impuesto predial y registro de defunción del señor Jesús María Londoño Molina.”

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandante, a los señores, LINA MARÍA GUTIERREZ ÁLVAREZ, DIEGO HERNÁN MESA ÁLVAREZ, AMPARO QUINTERO DE G, GUILLERMO PALACIO MAYA, EDISON DE JESÚS BLANDÓN USUGA y ANA ISABEL GRANADA, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

En atención a la prueba solicitada en este sentido, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto la misma fue decretada al inicio del presente auto, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA LEYDY CATHERINE GÓMEZ
QUINTERO Y WILDER DARÍO GIRALDO ESCOBAR**

No se decreta prueba alguna, pues si bien señala una prueba documental, la misma no fue aportada con los anexos de la contestación a la demanda.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HEREDEROS DE JESÚS MARIA
LONDOÑO MOLINA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogado designado como Curador *Ad-Litem* de los HEREDEROS DE JESÚS MARIA LONDOÑO MOLINA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, no solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de mayo de 2023, a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente proceso terminó mediante sentencia proferida el 11 de agosto de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada sin que a la fecha de haya solicitado proceso ejecutivo a continuación- Así mismo dejo constancia que revisado el expediente no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni de concurrencia de embargos.

Medellín, 29 de mayo de 2023

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1956
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ARQUITECTURA Y CONCRETO S. A. S.
DEMANDADAS	IVÁN DARÍO ALZATE MEJÍA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00699-00
DECISION:	DECRETA LEVANTAMIENTO MEDIDAS

Conforme a la constancia secretaría que antecede y considerando que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia proferida el día 11 de agosto de 2021, la cual se encuentra debidamente actualmente ejecutoriada y en firme, sin que exista constancia dentro del expediente que se haya promovido ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria de conformidad con lo ordenado por el artículo 306 del Código General del Proceso; el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 597 ibidem, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 29-38908 de propiedad del demandado IVÁN DARÍO ALZATE MEJÍA, el cual fue comunicado mediante oficio No. 573 del 15 de febrero del 2022.

En consecuencia, se ordena oficiar a la secuestre, señora LUZ DARY ROLDÁN CORONADO informándole que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso, por lo tanto, para que se sirva hacer entrega del bien inmueble que se encuentra bajo su custodia al demandado y posteriormente rinda cuentas definitivas de su gestión.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 724004 del Banco Av-Villas S. A., donde figura como titular el demandado IVÁN DARIO ALZATE MEJÍA, el cual fue comunicado mediante oficio No. 935 del 14 de marzo de 2022.

TERCERO: Por secretaría expídase y remítase los oficios respectivos con destino a cada una de las entidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte demandada para que en lo relativo al levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2023 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94637cfa313b8eba6f664fce4a830c0cb7464cfef939a53b72a0f83b2161bed**

Documento generado en 29/05/2023 05:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de mayo del 2023, a las 4:51 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1960
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00647-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LINA MARCELA ROJO MURIEL
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE INÉS RESTREPO UPEGUI Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	Incorpora aceptación cargo curador

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble dentro de la presente demanda, y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble dentro de la presente demanda.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57453605323035dabcd841711c8a497bdd9fe9e10a8f0a29334a5eafb44efb7**

Documento generado en 29/05/2023 05:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de mayo de 2023 a las 13:51 horas. Medellín, 29 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2025
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2022-00796)
Demandante	PILI MARITZA MOLILNA AGUDELO
Demandado	JULIO ERNESTO VILLA BUSTAMANTE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00517-00
Decisión	DECRETA MEDIDA

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 014-10062, 014-1273, 014-12092, 014-8398 de propiedad del demandado JULIO ERNESTO VILLA BUSTAMANTE. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Jericó-Antioquia.

SEGUNDO: Por secretaría, expidase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b76c4d16db534b049892226e6dd5b003b5fb436ef1b632e5363633d0618f1bf**

Documento generado en 29/05/2023 05:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de mayo de 2023 a las 16:49 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS FERNANDO MERINO CORREA, identificada con T.P. 71.767 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 29 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1463
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA
Demandados	URIEL ANTONIO SÁNCHEZ MORALES DEICY ANDREA ECHEVERRI MARÍN
Radicado	05001-40-03-009-2023-00626-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA en contra de URIEL ANTONIO SÁNCHEZ MORALES y DEICY ANDREA ECHEVERRI MARÍN, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$3.825.808,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 384004 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al LUIS FERNANDO MERINO CORREA, identificado con C.C. 71.665.013 y T.P. 71.767 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fc41a48693ae72c442144345931ad11e471e8f81d77ae2e082228df980ecdc**

Documento generado en 29/05/2023 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 3.433.330
VALOR TOTAL		\$ 3.433.330

Medellín, 29 de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00517 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1925

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a026101a7b53080a3392a18646132ecec17f53666c86829839f3bf95681a49**

Documento generado en 29/05/2023 05:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 10 de mayo del 2023, a las 11:27 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1964
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00044-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ÓSCAR IVÁN MALGAREJO
DEMANDADA	YOLANDA DUARTE
DECISIÓN	Incorpora – Ordena oficiar

En atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliada la demandada con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar a la demandada YOLANDA DUARTE y para que se sirva suministrar los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social de la ejecutada, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual solicita oficiar a DATACRÉDITO, para que suministre toda la información de los productos financieros que posee la demandada YOLANDA DUARTE; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que dicha central de riesgo solo tiene la competencia de registrar los reportes del comportamiento crediticio, la cual goza de reserva y no es necesaria para obtener la información pretendida por la parte actora.

Finalmente, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada YOLANDA DUARTE; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el

memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar a la demandada en las direcciones aportadas y a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c06cedc0aff09596af4353ec15873f19f06261e819dd8b0d4ac8cc5d67df86**

Documento generado en 29/05/2023 05:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de mayo de 2023 a las 8:18 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE HERNÁN QUICENO SÁNCHEZ, identificado con T.P. 290.572 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 29 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1461
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CONSTRUCIVILES LM S.A.S.
Demandado	FLOX S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00624-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CONSTRUCIVILES LM S.A.S. en contra de FLOX S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuar la pretensión primera, en el sentido de relacionar e indicar el valor de cada una de las facturas electrónicas de venta objeto de recaudo; ya que cada una corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

B.- Deberá adecuarse la pretensión segunda de la demanda, indicando en forma clara y concreta las fechas a partir de las cuales se pretenden los intereses de mora sobre cada una de las facturas aportadas como base de recaudo ejecutivo.

C.- Deberá excluirse la pretensión tercera, por cuanto la misma no corresponde a una pretensión sino a una medida cautelar que deberá solicitarse en acápite independiente.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE HERNÁN QUICENO SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.128.277.322 y T.P. 290.572 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 30 de mayo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aab429fe74673064ba2f59702593a6b46831359269409dbc2be1d817dd358ff**

Documento generado en 29/05/2023 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de mayo de 2023, a las 11:05 horas.
Medellín, 29 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2024
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2022-00796)
Demandante	PILI MARITZA MOLILNA AGUDELO
Demandado	JULIOI ERNESTO VILLA BUSTAMANTE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00517-00
Decisión	NO ACCEDE CORRECCIÓN

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto No. 1356 de mayo 24 de 2023 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto se indicó erradamente el radicado del proceso; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que si bien es cierto que por error involuntario el el cuadro de referencia del proceso se incurrió en error el radicado al señalar el 05001-40-03-009-2022-00926-00 siendo el correcto el 05001-40-03-009-2023-00517-00, no es menos cierto que dicho yerro no se encuentra en la parte resolutive de la providencia ni influye en ella, razón por la cual la solicitud no reúne el requisito establecido en inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fe6ec7ac9c16b364f84932f0ea7461a229c49f43e44580116e2ca8e7d93aa8**

Documento generado en 29/05/2023 05:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 26 de mayo de 2023 a las 13:50 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, identificado con T.P. 197.197 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 29 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1462
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN
Demandados	MARÍA ISABEL CARDONA RESTREPO MARLENY RESTREPO ORREGO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00625-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN y en contra de MARÍA ISABEL CARDONA RESTREPO y MARLENY RESTREPO ORREGO, por los siguientes conceptos:

A)-ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$11.941.485,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 156778 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, identificado con C.C. 1.128.272.901 y T.P. 197.197 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfba638fad70b2696fdce95aa3123e00dbcd3154241b5e18aee116fd5ac60ae**

Documento generado en 29/05/2023 11:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 1.324.334.70
VALOR TOTAL		\$ 1.324.334.70

Medellín, 29 de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00315 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1940

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59187a0bc1329dc6934c8a990ba122e9277b25ee561eef59c76a843f74def31f**

Documento generado en 29/05/2023 05:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MIGUEL JAVIER ROSSO ECHEVARRIA se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 08 de mayo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 29 de mayo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1302
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-000453-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SISTECRÉDITO S. A. S.
Demandado	MIGUEL JAVIER ROSSO ECHAVARRIA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SISTECRÉDITO S. A. S, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MIGUEL JAVIER ROSSO ECHAVARRIA teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 21 de abril del 2023.

El demandado MIGUEL JAVIER ROSSO ECHAVARRIA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 08 de mayo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SISTECRÉDITO S. A. S, y en contra de MIGUEL JAVIER ROSSO ECHAVARRIA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 21 de abril del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$10.071.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bd6f7beec06567f14d1690c2f3754593d098c555d9a7c907f266177318e668**

Documento generado en 29/05/2023 05:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 12 de mayo del 2023, a las 12:40 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1959
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2023 00405 00
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	WALTER ESNEIDER BETANCUR MONTOYA ROSA MARÍA ACEVEDO JARAMILLO
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la respuesta presentada por el representante legal de la empresa Merkepaisa, en relación con el embargo del salario del demandado WALTER ESNEIDER BETANCUR MONTOYA, informando que no procedió a dar cumplimiento al mismo, por cuanto el apoderado de la parte demandante COOFINEP COOPERTIVA FINANCIERA, le solicitó el levantamiento del embargo ordenado.

Al respecto, no se realizará pronunciamiento alguno, por cuanto por auto de la fecha se decretó la terminación del presente proceso por pago.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdedc919d6006028da378277b98a515e6602efeac7ad52227de5133a8c977258**

Documento generado en 29/05/2023 05:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A	cd. 1.	\$ 10.071.00
VALOR TOTAL		\$ 10.071.00

Medellín, 29 de mayo del dos mil veintitrés (2023)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 0500140 03 09 2023 00453 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1961

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de mayo del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac3e8308db9c21a0712d60f52867dcd96d7559e00ace9879ba8cf36760d84b0**

Documento generado en 29/05/2023 05:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de mayo del 2023, a las 10:56 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1968
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00418-00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FÉ E. U.
DEMANDADA	DIANA LIZETH MUÑOZ MONTOYA EDGAR MARIO MUÑOZ MARTÍNEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados DIANA LIZETH MUÑOZ MONTOYA y EDGAR MARIO MUÑOZ MARTÍNEZ, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 11 de mayo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d690b41fc931cb45b1b8cbd536f99993f25a418e316f6d9c1a38c542622517**

Documento generado en 29/05/2023 05:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>